

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Lunes 2 de Noviembre de 1874.

NUM. 40

Parte Oficial.

NUMERO 80.

El Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPITULO I.

Requisitos constitucionales para desempeñar los cargos de eleccion en el Estado.

Art. 1º Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticuatro años el día de la eleccion, y tener un modo honesto de vivir.

Art. 2º No pueden ser diputados al Congreso del Estado:

I. Los diputados propietarios y suplentes de un cargo, estén ó no en ejercicio, á menos que cesen en este cargo cuando comience el periodo para que sean electos.

II. Los gefes militares ó de fuerzas de policia que no sean de guardia nacional, y aun los de escuadra que estuvieren en servicio activo durante la eleccion, por el distrito en que tales personas ejercen su cargo.

III. El gobernador y secretarios del despacho, el fiscal y el juez del tribunal superior de justicia.

IV. Los gefes políticos, jueces de primera instancia, y administradores de rentas, por los distritos en que estén empleados.

Art. 3º Para ser gobernador, se requiere: ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento ó por residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos, y tener treinta años cumplidos.

Art. 4º No puede ser electo gobernador:

I. El empleado de la federacion en cualquier ramo.

II. El militar en servicio activo, que no sea de la guardia nacional.

III. El electo que haya funcionado en el último trienio.

Art. 5º El que, al verificarse las elecciones, desempeñe el cargo de gobernador.

Art. 6º Para ser miembro de la asamblea ó de la junta municipal, se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio, y saber leer y escribir.

Art. 7º No pueden ser miembros de las asambleas ni presidentes municipales:

I. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policia y seguridad pública.

II. Los empleados públicos, con nombramiento de cualquier gobierno.

Art. 8º Para ser magistrado ó fiscal, se requiere: ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, no haber sido condenado por sentencia definitiva en juicio criminal, ó de responsabilidad por el ramo judicial.

Art. 9º Para ser juez de primera instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por dolo ó culpa, ó de responsabilidad grave en materia judicial.

Art. 10º Para ser conciliador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio en donde se hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 11º Tienen suspensos los derechos de ciudadanía del Estado:

I. El procesado criminalmente, desde que comienza á cumplirse el auto de formal prision, hasta que se absuelva.

II. Los funcionarios ó empleados públicos por sentencia criminal ó de responsabilidad, desde que se declare su culpabilidad ó haber incurrido en la comision de causa, hasta que obtenga sentencia definitiva, ó extingan su condena.

III. El condenado por sentencia ejecutoria á un cargo, hasta que la extinga.

IV. El que, sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de eleccion popular, cuando se le llama á desempeñarlo, durante el cual debiera desempeñarlo.

Art. 12º No acepta cargo, empleo ó comision que implique un sacrificio ó humillacion, en otro Estado, en un distrito ó territorios, mientras lo desempeñe en el suyo.

Art. 13º Los derechos de ciudadano, se pierden: I. Por sentencia ejecutoria que condene á un individuo á un cargo de eleccion ó empleo, cuando se le llama á desempeñarlo, durante el cual debiera desempeñarlo.

II. Por sentencia que le prive de la calidad de ciudadano mexicano por haberse naturalizado en otro Estado.

IV. Por sublevacion contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

Art. 12. No produce la pérdida de los derechos de vecindad y de ciudadanía adquiridos por esta, la ausencia en comision ó servicio de la República ó del Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las causa no importare un delito.

CAPITULO II.

Division del territorio para las elecciones.

Art. 13. El Estado se divide en distritos electorales que contengan veinticinco mil habitantes. Si hecha la division sobrara una fraccion que pasare de veinte mil, formará tambien distrito electoral.

Art. 14. En las épocas electorales, ó cuando se convoque á elecciones extraordinarias, las asambleas municipales cuidarán de dividir la circunscripcion de sus respectivos municipios, en secciones de á quinientos habitantes. Si hecha la division sobrara una fraccion de trescientos ó mas habitantes, formará tambien seccion electoral, y si es menor se agregará á la mas inmediata.

Art. 15. Cuando en una seccion no hubiere por lo menos diez personas que sepan leer y escribir, podrán congregarse dos ó mas secciones para facilitar mejor los trabajos electorales; pero designándose el número ordinal de ellas, y nombrándose una mesa para todas.

CAPITULO III.

De los empadronadores é instaladores de las mesas electorales.

Art. 16. Las asambleas municipales, quince dias antes de la eleccion, nombrarán una persona por cada seccion en que esté dividido el municipio, para que empadronen á todos los ciudadanos de ella que por la constitucion tengan derecho de votar. Nombrarán á la vez un comisionado que instale la mesa de cada seccion, no pudiendo ejercer este nombramiento en persona que desempeñe algun cargo público.

Art. 17. Las personas nombradas para formar los padrones ó instalar las mesas conforme al artículo anterior, no podrán exensarse de este cargo sin causa justificada.

Art. 18. Las asambleas, por medio del presidente municipal, publicarán quince dias antes de la eleccion, las secciones en que hayan dividido el municipio, y el nombre del empadronador ó instalador de la mesa, en cada seccion.

Art. 19. En los padrones se hará constar con la mayor claridad:

I. El número de la seccion, y el de la casa, letra ó señal de ella.

II. El nombre de los individuos, su edad, profesion ó ejercicio, y si saben ó no escribir.

Art. 20. En las secretarías municipales se llevará un registro del número de boletas selladas que se entreguen á cada empadronador, cuyas partidas firmarán estos; y una copia de este registro se mandará á las juntas de escrutinio antes de su instalacion.

Art. 21. Las boletas que expidan los comisionados, serán extendidas en la siguiente forma:

DISTRITO ELECTORAL DE _____ NUM. _____
Municipio de _____ Seccion Núm. _____
BOLETA NUM. _____

El C. N. concurrirá el domingo (tanto) del corriente, ó próximo mes) á elegir un diputado propietario y un suplente á la legislatura del Estado, por el distrito electoral núm. (tanto) en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en (tal calle ó tal paraje).

Fecha. _____ Firma del empadronador.

Al reverso se pondrá impreso:

Voto para diputado propietario por _____
Para diputado suplente por _____
Fecha del día de la eleccion. _____

Firma del ciudadano dueño de la boleta, ó la nota de que no sabe hacerlo.

Art. 22. Los empadronadores devolverán las boletas que no se aplican, comprobando el número que devuelvan con las listas y padrones, numerados progresivamente. Decha devolucion se hará al presidente municipal, inmediatamente que concluya la eleccion.

Art. 23. Ocho dias antes de la eleccion los empadronadores fijarán al público listas de los ciudadanos á quienes hubieren distribuido boletas en su respectiva seccion, para que los que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al empadronador; y si este no los atiende bajo cualquier pretexto, pueden exponer su queja ante la mesa respectiva que reciba la votacion, la cual decidirá acerca de ella, sin recurso ulterior.

CAPITULO IV.

De la instalacion de las mesas electorales y sus atribuciones.

Art. 24. A las nueve de la mañana del día de la eleccion, reunidos por lo menos siete ciudadanos en el sitio público que se haya designado, y ante el comisionado para recibir los votos que se emitan á favor de los que han de componer las mesas electorales, procederán á nombrar de entre los ciudadanos vecinos de la seccion, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán á funcionar si estuvieren presentes. Si no lo estuvieren se les llamará, para que concurran en el término de media hora por lo menos, quedando entretanto instalados en junta los electores, para proceder á nueva eleccion, en el caso de que los anteriores electos no se presenten en el término fijado.

Art. 25. Si á las once del día no ha concurrido el número de ciudadanos que se designan en el artículo 24 para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á siete ó mas individuos vecinos de la seccion respectiva, excitándolos á que se instalen en junta; y si á pesar de esto no logra la reunion á las cuatro de la tarde, dará por terminados sus trabajos, y avisará por escrito al presidente municipal, devolviéndole el padron y papeles que existieren en su poder referentes á su encargo.

Art. 26. Instaladas las mesas, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública averiguacion en el acto. Resultando cierta la acusacion á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena, sin que quepa de este fallo recurso ulterior.

Art. 27. Si al recibirse la votacion se suscitaren ante la mesa dudas sobre si algunos de los que se presentan á emitir su voto tienen derecho á hacerlo, los individuos que la componen, decidirán en el acto por mayoría de votos, y su fallo se ejecutará inmediatamente; pero si la duda se refiere á algunos de los individuos de la mesa, será sustituido para resolverla, por el comisionado para la instalacion.

Art. 28. El empadronador de cada seccion asistirá á la mesa electoral mientras dure la eleccion, para que pueda informar acerca de las dudas que se susciten, sobre las boletas emitidas ó por emitir. Cuando algun vecino se presentare reclamando su boleta por no haberla recibido del empadronador, este producirá su informe, y la mesa calificará á mayoría absoluta de votos si es ó no fundada la justicia del reclamante, expidiéndosele, en caso afirmativo, por el empadronador, la boleta correspondiente.

Art. 29. Los miembros de las mesas al recibir la votacion, se abstendrán de hacer á los votantes cualquiera clase de indicaciones que tiendan á hacer recaer la eleccion en determinada persona.

Art. 30. Los ciudadanos entregarán sus boletas al presidente de la mesa y esto á uno de los secretarios, quien leerá en voz alta los nombres escritos al reverso; y hecho esto, las pasará á uno de los escrutadores, para depositarlas en la respectiva urna, á la vez que el otro escrutador asienta al márgen del padron la nota de que votó el ciudadano que expresa la boleta y el nombre del candidato. Esta nota se recibirá si estuviere tachada.

Art. 31. Los individuos de guardia nacional en servicio activo, los de las fuerzas del Estado, incluidos sus gefes y oficiales, serán empadronados en la seccion en que esté situado su cuartel, y votarán en ella como simples ciudadanos; pero no recibirán su voto si se presentaren armados ó condecorados en formacion por sus gefes ó oficiales. Estos ciudadanos, en las elecciones de funcionarios municipales de la localidad en que se encuentren actuamente, no podrán votar si no son vecinos de ella.

Art. 32. Las mesas permanecerán ejerciendo sus funciones hasta las cuatro de la tarde, á cuya hora declararán terminada la votacion y no recibirán ya mas votos. Hecha esta declaracion, uno de los secretarios abrirá la urna y leerá en voz alta los nombres escritos en el reverso, con especificacion del cargo para que son designados.

Art. 33. Concluida la eleccion, la mesa formará el escrutinio de los votos emitidos y extenderá la acta respectiva. De la acta se encaran dos copias, y tanto aquella como estas serán suscritas por todos los miembros de las mesas.

Art. 34. La acta con todo el expediente original, incluidas las boletas y padron de la seccion, se remitirá bajo la responsabilidad del presidente de la mesa, al jefe político, ó al presidente de la asamblea en la cabecera del distrito electoral en su caso. La reunion se hará en pliego cerrado, firman-

do la cubierta por el reverso todos los individuos de la mesa. Una copia de la acta y de la lista de escrutinio se remitirá al congreso ó diputacion permanente, y otra á la secretaría del municipio.

Art. 35. Una copia de la lista de escrutinio de cada seccion, se fijará, antes de que se levante la mesa, en el lugar mas público de la misma seccion, y otra se mandará publicar en el periódico oficial del Estado.

CAPITULO V.

De las juntas computadoras de votos en los distritos electorales.

Art. 36. Las juntas de escrutinio se compondrán de los presidentes de las mesas de las secciones electorales de cada distrito. Antes de la instalacion presentarán sus credenciales al jefe político, ó presidente municipal en su caso, para que las registre.

Art. 37. Las credenciales con que se presentarán los presidentes de las mesas para formar las juntas de escrutinio, será una copia de la acta de instalacion de la mesa, certificada y firmada por los miembros de ella.

Art. 38. Un dia antes del segundo domingo, posterior al en que se verificó la eleccion, se reunirán á las nueve de la mañana en la sala capitular, ó en el lugar acostumbrado, los individuos á que se refiere el artículo anterior, presididos por el jefe político ó presidente municipal. Si despues de pasar lista y entregar las credenciales respectivas, estuvieren presentes todos los presidentes de las secciones, ó cuando menos la mitad y uno mas, se procederá á elegir de entre ellos un presidente y dos secretarios. Hecho esto la autoridad que presidió el acto declarará instalada la mesa, y haciendo entrega de los expedientes y papeles que hubiere recibido, se retirará.

Art. 39. Instalada la junta en el día señalado, procederá á elegir de su seno, en escrutinio secreto, por medio de cédulas y á mayoría absoluta de votos, dos comisiones para revisar las credenciales de los miembros de la junta. Cada una de esas comisiones se compondrá de tres individuos; la primera se encargará de revisar las credenciales de todos los miembros de la junta, excepto las suyas, y la segunda de revisar las de la primera comision. Cada una de ellas presentará su dictamen sobre la legalidad de las credenciales que recibe, en la misma sesion.

Art. 40. La junta se ocupará de discutir los dictámenes á que se refiere el artículo anterior; y si aprobare las credenciales de la mayoría absoluta, cuando menos, de los miembros que debían formarla, el presidente declarará legítimamente instalada la junta, y esta procederá á nombrar una comision de cinco individuos de su seno; en los mismos términos que prescribe el artículo 39, que haga el cómputo de los votos emitidos en las secciones; acta continuo se formará la acta por los secretarios respectivos, se mandará publicar en los lugares de costumbre, que al día siguiente se hará la computacion, y se levantará la sesion.

Art. 41. El segundo domingo siguiente al de la eleccion, reunidos los miembros de la junta escrutadora en el local acostumbrado, si hubiere mayoría absoluta de la totalidad de los que deben concurrir, se abrirá la sesion, dándose desde luego cuenta con la acta de la sesion anterior para su aprobacion.

Art. 42. Aprobada la acta, se pasará á la comision respectiva las credenciales de los individuos de la junta que se hayan presentado nuevamente; esta dictaminará inmediatamente, y á continuacion se sujetará el dictamen á discusion y aprobacion. Concluida esta discusion, se dará cuenta con el dictamen extendido por la comision computadora de votos.

Art. 43. La comision computadora especificará en la parte expositiva del dictamen, el número de votos emitidos en favor de cada candidato en cada municipio, y el que hayan tenido en cada seccion electoral; examinará si el número de boletas reunido en la junta, corresponde al de las personas notadas en los padrones, si están debidamente selladas, y si los nombres de los candidatos están sin tachas; expondrán en seguida las razones que funden la parte resolutiva del dictamen, y concluirá con esta, formulándola en proposiciones separadas que comprenderán uno de estos dos puntos: ó la declaracion de diputado propietario y suplente, ó no haber habido eleccion, porque ningun candidato haya obtenido mayoría absoluta, ó porque los candidatos no tengian los requisitos constitucionales para ser diputados.

Art. 44. Leído el dictamen se pondrá á discusion, y en ella pueden tomar parte todos los individuos que forman la junta. Concluida la discusion, se procederá á votar la proposicion ó proposiciones con que termine el dictamen.

Art. 45. Reprobado por la junta de escrutinio el dictamen de su comision computadora, volverá

